



SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN Y CODIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 532/2017(4)

ASUNTO: LAUDO.

JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO.

ACTOR: LIC. **DOMICILIO:** CALLE
DE ESTA CIUDAD DE OAXACA. **DEMANDADO:**
APODERADO: LIC. **DOMICILIO:** AVENIDA
..... **DEMANDADO:** LA FACULTAD
.....
..... PERTENECIENTE A LA
..... **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA
JUNTA.-----

L A U D O.

VISTO: para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado y

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha veinte de marzo del dos mil diecisiete y presentada en la Oficialía General de Partes de éste Tribunal del Trabajo a las doce horas con cincuenta y dos minutos del día dieciséis de Mayo del mismo año, compareció el actor: LIC. a demandar a la y a la PERTENECIENTE A LA de quienes reclama el Re otorgamiento de horas clases, pago de diferencias salariales y demás, basándose en un total de 6 hechos que conforman su escrito inicial de demanda de fecha antes mencionada, los cuales constan en las tres primeras fojas de este expediente, mismo que es obvio de repeticiones innecesarias se da por reproducido en este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete,(F.4) se dio entrada a demanda de cuenta, y se fijó fecha y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de Ley que regula el artículo 873 y demás relativos de la Ley Federal del trabajo en vigor, desde luego con apercibimiento legal a las partes, que en caso de no comparecer al desahogo de la audiencia de ley, se declararía a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, al actor por ratificando su escrito inicial de demanda, de fecha antes mencionada; y a los demandados por contestando la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de ley tuvo verificativo a las trece horas con treinta minutos del día quince de enero del dos mil dieciocho (F.34), con la asistencia del apoderado de la parte actora, sin asistencia de la sin la asistencia de la
EXTENSIÓN :::: PERTENECIENTE A LA a pesar de estar debidamente notificados. En la primera fase, dada la inasistencia de la parte demandada, se tuvo a las partes contendientes por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la segunda Etapa, se tuvo al actor modificando su escrito inicial de demanda acto seguido ratificando en todas y cada una de sus partes su

demanda inicial y su modificación, dada la inasistencia de los demandados, se les declaró por contestando la demanda inicial en sentido afirmativo. Y con fundamento en la fracción VIII del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo se señaló fecha para que tuviera lugar la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, bajo el apercibimiento de ley respectivo. La cual tuvo lugar a las trece horas del día dieciséis de abril del dos mil dieciocho (f.39), declarada abierta la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas con asistencia de la parte actora y con asistencia de la ::::::::::::::::::::, sin asistía de la :::::::::::::::::::: PERTENECIENTE A LA :::::::::::::::::::: a pesar de estar debidamente notificada, una vez declarada abierta la audiencia se tuvo al apoderado de la parte actora ofreciendo pruebas por medio de un escrito el cual se ordenó agregar en autos, acto seguido se tuvo al apoderado de la Universidad ofreciendo pruebas a través de su exposición verbal, y dada la incomparecencia de la :::::::::::::::::::: PERTENECIENTE A LA :::::::::::::::::::: se le declaro perdido su derecho a ofrecer pruebas en el presente juicio; Con lo anterior se tuvo por agotada la presente audiencia. Y una vez desahogado el material probatorio, se les concedió a las partes el término de dos días para formular sus alegatos por escrito lo anterior con fundamento en el artículo 884 fracción V de la LFT. Con acuerdo de fecha veinte de agosto del dos mil diecinueve, se les hizo efectivo el apercibimiento de ley a las partes, es decir, por perdido su derecho a presentar alegatos y a continuación la secretaria de esta junta certifico que no quedan pruebas pendientes por desahogar ni oficio ni informe que recabar (F.88), por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 885 de la ley federal del trabajo se concedió a las partes el término improrrogable de tres días hábiles, para manifestar su inconformidad con la certificación. Con acuerdo de fecha tres de septiembre del dos mil diecinueve (F.92), visto el estado que guardan los autos y toda vez que las parte no manifestaron inconformidad respecto de la certificación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en término de ley. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Esta Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto atento a lo dispuesto por el artículo 123, fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados unidos mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----

SEGUNDO: Las partes en conflicto están legitimadas para comparecer a juicio, ya que no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

TERCERO: Es de absolver desde un principio a la ::::::::::::::::::::, PERTENECIENTE A LA ::::::::::::::::::::, aun cuando se le haya tenido contestando la demandada en sentido afirmativo y perdido su derecho a presentar pruebas, debido a que es el propio actor quien se encarga de desvirtuar su acción ejercitada en contra de la demandad, pues en el hecho 1 de su demanda inicial, en términos de lo que dispone el artículo 794 de la Ley Federal del trabajo, confiesa expresamente que fue contratado por la ::::::::::::::::::::, quien lo adscribió a la :::::::::::::::::::: para impartir clases la cual es perteneciente a la ::::::::::::::::::::, por consiguiente y toda

vez que son precisamente los hechos los que dan nacimiento a los derechos de la actora de la causa de pedir, sirve de apoyo a esta determinación la jurisprudencia 878 emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, suprema Corte de justicia de la Nación, Volumen 2 que aparece bajo el rubro “DEMANDA LABORAL OMISION DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS EN QUE FUNDE SU PETICIÓN.- Aun y cuando es exacto que la demanda laboral no requiere formula determinada, sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado a expresar los hechos que den nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla puesto que la reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los motivos por los cuales se concurre, a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de emitir esa narración, impide que la junta responsable delimite legalmente las prestaciones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar por si la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos.” -----

CUARTO: Entre el actor LIC. y la, se deben tener por ciertos presuntivamente, todos los hechos de la demanda, lo anterior, como consecuencia a la inasistencia del demandado al desahogo de la audiencia de ley, sin perjuicio de que con las pruebas ofrecidas y admitidas en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Por lo anterior, se pasa analizar las pruebas de la demandada, de donde la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional legal y humana, no le beneficia a su oferente debido, a que de lo actuado en el presente expediente no hay prueba fehaciente que desvirtúe la confesión ficta de la demandada declarada por esta autoridad en términos del artículo 879 de la ley laboral.-----

En atención al principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del trabajo y sin que sea contrario a lo anterior se pasan a analizar las pruebas que presento el accionante, de donde: Los originales de diecinueve comprobantes de pago expedidos por la, a favor del actor, de diversos periodos, las cuales al no haber sido objetadas por la demandada tienen pleno valor probatorio, acreditando con ellos su oferente, que efectivamente no le era pagado su salario quincenal pactado al momento de su contratación.-----Las

documentales consistente en un cuadernillo compuesto de 14 fojas útiles los cuales contienen la carga académica y 8 actas de exámenes expedidas por la demandada en donde aparece el actor como Presidente de jurado de exámenes ordinarios, documentales que no fueron objetadas por la parte demandada, sin embargo estas no le beneficia a su oferente, debido a que si bien se tratan de hojas membretadas con el nombre y escudo de la Universidad demandada, estas solo contienen la firma de su oferente por tanto no puede deparar perjuicio a su contraparte, por no aparecer que ésta hubiera intervenido en su elaboración ni persona que le obligue con sus actos, así que lo asentado únicamente obliga o perjudica al que aparece como suscriptor. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia Octava Época Registro: 215767 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 67, Julio de 1993, Materia(s): Común Tesis: III.T. J/41 Página: 45. **DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO SOLO POR EL OFERENTE. VALOR PROBATORIO DEL.**

El documento privado que sólo contiene la firma y la consignación de determinado hecho declarado sólo por su oferente, no puede deparar perjuicio a su contraparte, por no aparecer que ésta hubiera intervenido en su elaboración ni persona que le obligue con sus actos, así que lo asentado únicamente obliga o perjudica al que aparece como suscriptor". TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.-----

La Instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana, le beneficia a su oferente, debido a que dentro de lo actuado no hay prueba que desvirtúe la confesión ficta de la demandada declarada por esta autoridad en términos del artículo 879 de la ley laboral, y por ende resulta cierto: que el actor ::::::::::::::::::::, fue contratado por la ::::::::::::::::::::, el día 07 de enero de 2014, en la categoría de Maestro de Asignatura adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, con una jornada de lunes a sábado impartiendo clases los días lunes, miércoles y viernes de las 20:00 a las 21:00 hrs. Derecho Administrativo y los días martes, jueves y sábados de las 16:00 a 17:00 hrs. Derecho Procesal Mercantil, haciendo un total de 12 horas de forma quincenal, con un salario de 53.050 por hora clase, es decir la cantidad de \$642.00 a la quincenal. Y que el día viernes 17 de marzo del año 2017 se le comunico que solo impartiría 06 horas a la quincena. Sirve de sustento la jurisprudencia es de aplicarse la jurisprudencia 86, visible en la página 62 del Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995 jurisprudencia tomo V, Materia del Trabajo, que aparece bajo el rubro: "CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.- Para que la confesional ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio pleno, es menester que no esté contradicha con ninguna otra prueba fehacientemente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 527 de la ley Federal del trabajo de 1931" cabe hacer mención que el criterio sustentado en la tesis en comento, sigue siendo aplicable en tanto el artículo 879 párrafo segundo de la actual Ley Federal del Trabajo.-----

Por consiguiente, se condena a la ::::::::::::::::::::, al Re-otorgarle al accionante las 06 horas clases que le fueron reducidas de las 12 horas quincenales que venía impartiendo normalmente. Así como al pago correcto de su hora clase es decir de \$53.05 cada hora clase impartida. Es procedente el pago de los salarios devengados por la cantidad de \$321.51 por quincena que reclama el accionante, toda vez que por confesión ficta de la patronal acepta que pacto un salario de \$642.00 a la quincena por las doce horas clases, sin embargo solo le era pagado al accionante una cantidad inferior tal como quedó demostrado con los comprobantes de pagos que obran agregados en autos, por lo anterior resulta procedente el pago de las 06 horas clases que no le fueron pagadas al actor desde el inicio de la relación laboral 07 de enero 2014 al 17 de marzo de 2017, esto es así, debido a que por confesión expresa y espontanea del trabajador manifiesta que a partir de esa fecha solo ha impartido 06 horas clases a la quincena, por lo que a verdad sabida buena fe guardada apreciando los hechos en conciencia, a partir de dicha fecha se le ha pagado correctamente la clases que ha impartido. En tanto por lo anterior, por concepto de salarios devengado por el periodo de tres años dos meses diez días le corresponde al accionante la cantidad de \$24,649.10.-----

QUINTO: Es de absolver a la ::::::::::::::::::::, a la nulidad, invalidez o ineficacia de documentos, estipulación o denominación mediante la cual los demandados pretendan imputar la relación de trabajo por tiempo determinado, eventual, de confianza temporal con inestabilidad en el empleo, esto es así, porque de autos no se encuentra agregado documento con dichas características. Resulta improcedente el pago de las diferencias salariales que resulta de las 06

horas quincenales que le fueron reducidas de las 12 horas que venía impartiendo normalmente, diferencias que reclama desde el 17 de marzo de 2017 hasta la fecha en que se le sean re otorgadas sus 12 horas clases y nivelado su salario, esto es así, debido a que es el propio actor quien con su confesión expresa y espontanea en su escrito inicial de demanda, manifiesta que a partir del 17 de marzo de 2017 impartió 06 horas clases debido a la reducción de carga horaria, por consiguiente a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, con fundamento en el artículo 841 LFT, resulta improcedente el pago de 06 hora clases quincenales por el periodo invocado toda vez que no las laboro.-

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: -----

R E S U E L V E

I.-El actor LIC. ::::::::::::::::::::, acreditó la acción que ejerció en contra de la ::::::::::::::::::::, quien no compareció a juicio, pero si ofreció pruebas de donde: -----

II.- Se condena la ::::::::::::::::::::, demandado, señalado en el punto resolutive que antecede, a re otórgale sus horas clases, al pago correcto de la hora clase y al pago de diferencias de salario, prestaciones señaladas en el considerando cuarto de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

III.- Se absuelve la ::::::::::::::::::::, al pago de salarios devengados y nulidad de documento, de conformidad y en términos de los fundamentos y motivos señalados en el considerando quinto de esta resolución.-----

IV.- Se absuelve a la :::::::::::::::::::: PERTENECIENTE A LA ::::::::::::::::::::, al pago de las prestaciones reclamadas en el presente asunto de conformidad y en términos de los fundamentos y motivos señalados en el considerando tercero de esta resolución.-----

V.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de Votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número Cuatro, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.-----

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO DE LA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. CARMEN LOPEZ MONTESINO

REPTE. DEL TRABAJO
C. ELIA P. GALINDO GARCIA

REPTE. DEL CAPITAL
LIC. MARCIAL R. CASTELLANOS C.

SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. JESUS SAAVEDRA HERNANDEZ